



RESOLUCIÓN N° 0557-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 3 de junio del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ ELEUTERIO SOPLIN VENTURA**, contra la Resolución N° 0333-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril del 2022, recaída en el Expediente N° 163-2022/SBNSDDI; que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de **VENTA DIRECTA** de un predio de 647,12 m², ubicado en Jirón Cuzco N° 661 del distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”).

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 0333-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril del 2022 (en adelante “La Resolución”) (fojas 91); mediante la cual se declaró improcedente, la solicitud de venta directa presentada por **JOSÉ ELEUTERIO SOPLIN VENTURA** (en adelante “el administrado”), al haberse determinado que: a) sobre “el predio” recae un proceso judicial de reivindicación el cual constituye un mecanismo de tutela de derecho por medio del cual su titular exige la entrega de un bien aquella persona que ilegítimamente lo viene poseyendo; y, b) teniendo en cuenta que “el administrado” sustenta su solicitud de venta directa en virtud del inciso 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, corresponde señalar que, de acuerdo a las Fichas Técnicas Nros. 0154-2012/SBN-DGPE-SDDI y 0520-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitidas en mérito a las inspecciones técnicas realizadas por los profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la Asociación de Micro Empresarios y Artesanos El Portal de Mesa Redonda, ocupa “el predio”; una razón más, por la que la solicitud de “el administrado” deviene en improcedente al no acreditar el ejercicio de posesión con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

4. Que, mediante escrito presentado el 5 de mayo del 2022 (S.I. N° 12095-2022) (fojas 103), “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, solicitando la admisión del

mismo.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, para el caso de Lima; así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01162-2022/SBN-GG-UTD del 26 de abril del 2022 (fojas 97), “la Resolución” ha sido notificada el 29 de abril del 2022, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1), siendo recibida por Juan Ramos Chinga, quien se identificó con DNI N° 15640520 (recepción); por lo que se la tiene por bien notificado de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 23 de mayo del 2022. En virtud de ello, se ha verificado que “los administrados” presentaron su recurso de reconsideración el 5 de mayo del 2022 (fojas 103), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”

9. Que, en el caso en concreto, “el administrado” adjunta a su recurso de reconsideración los documentos siguientes: i) partida registral N° 11114037 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 110); b) reporte de ficha Ruc de “el administrado” emitida por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el 17 de febrero del 2022 (fojas 121); y, c) reporte de declaraciones de pago emitida por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT del 17 de febrero del 2022 (fojas 124).

10. Que, evaluados los documentos presentados por “el administrado” se tiene lo siguiente:

i) Respecto a la partida registral N° 11114037 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; esta acredita la constitución de la Asociación de Microempresarios y Artesanos El Portal de Mesa Redonda, así como el nombramiento del Consejo Directivo y las facultades de la misma; motivo por el cual no modifica lo resuelto por “la Resolución”, no constituyendo nueva prueba.

ii) Respecto al reporte de ficha Ruc y reporte de declaraciones de pago de “el administrado” emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el 17 de febrero del 2022; debemos indicar que la solicitud de venta directa de “el administrado” fue declarada improcedente en la medida que “el predio” recae sobre un proceso judicial de Reivindicación y porque de acuerdo a las Fichas Técnicas Nros. 0154-2012/SBN-DGPE-SDDI y 0520-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitidas en mérito a las inspecciones técnicas realizadas por los profesionales de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y la Subdirección de Administración del

Patrimonio Estatal, la Asociación de Micro Empresarios y Artesanos El Portal de Mesa Redonda, ocupa “el predio”; por lo que los mencionados documentos no constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0623-2022/SBN-DGPE-SDDI del 3 de junio de 2022; y el Informe de Brigada N° 00484-2022/SBN-DGPE-SDDI del 3 de junio del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **JOSÉ ELEUTERIO SOPLIN VENTURA**, contra la Resolución N° 0333-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril del 2022; al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO. - Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese. -

P.O.I. 19.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario